



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02577-2007-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Pensionistas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú (APENFFAAPONA) contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 260, su fecha 21 de marzo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La Asociación recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú y el Ministerio de Defensa, solicitando que se deje sin efecto la reducción de las pensiones de jubilación de sus asociados Cristina Camisán Z. Vda. de Vallejos, Eloy Campos Elescano, Augusto Delgado Arce, Agustín Espinoza Torres, Pedro Edua Eyzaguirre Bautista, Víctor Fajardo Zayers, Lorenzo Flores Cotrina, Ceferino Flores Silva, Dora Herrera Anampa, José Santos Lipe Arias, Ramón Masías Vásquez, Eleodoro Quintana Guardia, Enrique Ramos Figueroa, Máximo Enrique Rivera Fuentes, Enma Terán M. Vda. de Rengifo, Manuela Gladis Torres Vergaray Vda. de Olivari y Amador A. Velásquez Quiñónez; y que en consecuencia se les restituya los montos dejados de percibir por el recorte que sus pensiones sufrieron a partir de noviembre de 1993, con el abono de los devengados correspondientes.

Los Procuradores Públicos a cargo de los Asuntos Judiciales de la Marina de Guerra del Perú y del Ministerio de Defensa contestan la demanda alegando que desde setiembre de 1992 hasta octubre de 1993 los demandantes cobraron indebidamente una pensión cuyo monto no les correspondía; por lo que al percatarse de este error se dispuso de inmediato la suspensión del pago indebido, situación que actualmente ha sido regularizada mediante la expedición de las respectivas resoluciones administrativas. Asimismo, sostiene que el error no genera derechos adquiridos.

El Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02577-2007-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL

setiembre de 2006, declara fundada la demanda por estimar que se ha vulnerado el derecho a la seguridad social y el debido proceso al haber recortado el monto de las pensiones de los afiliados de la demandante, sin la debida motivación.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que la vía constitucional no es la idónea para dilucidar si los pensionistas integrantes de la Asociación vienen gozando de una pensión renovable y si, por ello deben continuar percibiendo la bonificación que recibieron hasta octubre de 1993, dado que para ello se requiere actuar medios probatorios, lo que a tenor de lo prescrito por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, no puede realizarse en el proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de las pensiones que perciben 17 asociados de la parte accionante, corresponde que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación de petitorio

2. La Asociación demandante solicita que se restituyan los montos que percibían sus asociados Cristina Camisán Z. Vda. de Vallejos, Eloy Campos Elescano, Augusto Delgado Arce, Agustín Espinoza Torres, Pedro Edua Eyzaguirre Bautista, Víctor Fajardo Zayers, Lorenzo Flores Cotrina, Ceferino Flores Silva, Dora Herrera Anampa, José Santos Lipe Arias, Ramón Masías Vásquez, Eleodoro Quintana Guardia, Enrique Ramos Figueroa, Máximo Enrique Rivera Fuentes, Enma Terán M. Vda. de Rengifo, Manuela Gladis Torres Vergaray Vda. de Olivari y Amador A. Velásquez Quiñónez, hasta octubre de 1993, debido a que, en noviembre del mismo año, la emplazada les redujo unilateralmente sus pensiones de jubilación.

Análisis de la controversia

3. El artículo 10 de la Constitución Política vigente reconoce: “[...] el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02577-2007-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL

frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida [...]”.

4. Sobre el particular, este Colegiado ha señalado que: “La seguridad social y el derecho a la pensión son elementos esenciales que configuran el mínimo existencial necesario para garantizar una vida no sólo plena en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; o, en otras palabras, para garantizar una vida digna [...]” (STC 0050-2004-AI, fundamento 6).
5. Con las certificaciones de pago obrantes de fojas 43 a 84, se acredita el recorte unilateral de las pensiones de los 17 asociados de la demandante, ocurrido a partir de noviembre de 1993. Cabe precisar que dicho acto ha sido realizado sin que previamente se haya emitido una resolución administrativa que así lo disponga, tal como lo ha reconocido la propia emplazada.
6. Resulta pertinente mencionar que, no obstante que la demandada aduce que el recorte de las pensiones de los asociados de la demandante habría sido regularizado a través de resoluciones administrativas, en autos no consta en tales disposiciones, por lo que puede considerarse que dichas reducciones continúan siendo arbitrarias, toda vez que no se habría expedido acto administrativo alguno que fundamente debidamente el cambio de criterio para el cálculo de la pensión.
7. Sobre el particular, el inciso 1.2) de artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por el numeral 4) del artículo 3 de la citada ley. Asimismo, el apartado 6.1 del artículo 6 de esta ley indica: “La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.
8. Así también debe tenerse presente que en todo Estado Constitucional la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva; es decir, constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Por ello, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02577-2007-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL

constituirá una decisión arbitraria y, por lo tanto, inconstitucional (fundamento 4 de la STC N.º 6698-2006-PA/TC). Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones comporta una exigencia, de acuerdo con la cual los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, dejando de lado consideraciones de orden subjetivo o que no guarden relación con el objeto de la resolución.

9. En tal sentido, el derecho fundamental al debido procedimiento comprende el deber de la Administración de motivar sus resoluciones de manera que los justiciables puedan tener conocimiento de los criterios empleados para la toma de decisiones que se concretan en los actos administrativos. En virtud de ello, si la Administración, como ocurre en el presente caso, decidió variar el monto de las pensiones de los asegurados, debió expedir previamente una resolución en la que dicha decisión se fundamente de manera clara y precisa, a efectos de evitar arbitrariedades.
10. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos fundamentales de los recurrentes, debe estimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

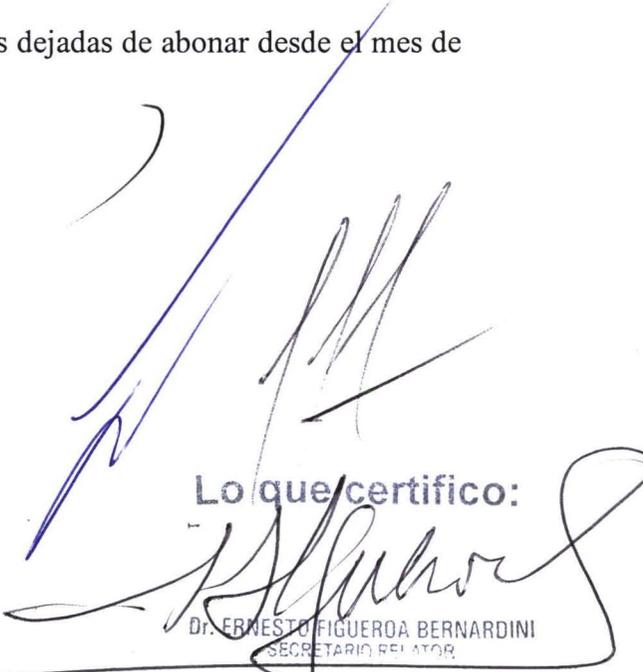
1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Ordenar la restitución del monto de las pensiones dejadas de abonar desde el mes de noviembre de 1993.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR